NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor (a) **ELIECER DE JESÚS YANCE TERAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.002.233.759.**

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución Nro.0876-2025
FECHA DEL ACTO:	07 DE MARZO DE 2025
SUJETO A NOTIFICAR:	ELIECER DE JESUS YANCE TERAN
IDENTIFICACIÓN:	1.002.233.759
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Elis María Silvera Silvera
CARGO:	Inspectora Décima (10ª) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy 28 de abril de 2025, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (Oficina de Procesos Contravencionales) y en la página web https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,

Elis Silvera S.

ELIS MARÍA SILVERA SILVERA.
Inspectora Décima (10ª) de Tránsito y Transporte

INSPECCIÓN DÉCIMA (10) DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000045365646

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 02:00 p.m. del día siete (07) de marzo de 2025, procede el titular de la Inspección Décima (10) de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla a continuar con la Audiencia Pública, en proceso contravencional que se sigue en contra del señor(a) **ELIECER DE JESUS YANCE TERAN,** quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759, dentro del presente proceso, se deja constancia de que NO comparece a la presente diligencia, ni a la fecha se teniente conocimiento de justificación por su no asistencia, por lo que se procede a darle el trámite que le corresponde al presente proceso contravencional de tránsito.

Así las cosas, una vez errado el debate probatorio y concedida la oportunidad para alegar de conclusión, se procede a tomar una decisión de fondo de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 0876-2025
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000045365646
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PRESUNTA CONTRAVENCION DE TRÀNSITO
LA SUSCRITA INSPECTORA DECIMA DE LAS SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y
CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone sobre los derechos, garantías y deberes - de los ciudadanos.

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes".*

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el*

período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

Que, en concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Que igualmente el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

"*Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento*: (...)

*2. **Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:*

*2.1 **Primera Vez***
2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcoholo sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.
2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2 Segunda Vez
2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.
2 2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.
2.2.3 Multa correspondiente a doscientos setenta (270) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
2.2.4 Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3 Tercera Vez
2.3.1 Cancelación de la licencia de conducción.
2.3.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcoholo sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.
2.3.3 Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).
2.3.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la "***Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado***" con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS Con los resultados obtenidos se deben aplicar los siguientes criterios: (14, 15).7.3.3.1 Resultados menores a 20 mg/ l00 ml: un resultado menor a 20 mg/100 ml o a 0,02 g/l se considera negativo de acuerdo con el límite establecido en la Ley 1696 de 2013. (...) 7.3.3.2.2 Resultados entre 40 mg/100 ml y 99 mg/100 ml.

Resultados entre 40 mg/100 mL y 99 mg/100 mL.

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la ciudad de Barranquilla a los nueve (09) días del mes de agosto de 2024, siendo las 22:50 horas, fue requerido el señor (a) ELIECER DE JESUS YANCE TERAN, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759, quien se realizó la prueba de alcoholemia a través de alcohosensor, arrojando un resultado positivo, registrado en los ensayos No. 1929 y 1930 correspondiente a 51 mg/100ml y 52 mg/100ml, respectivamente.

Así pues, el objeto del caso que nos ocupa es establecer si se dio la comisión de la conducta endilgada a través de la orden de comparendo de la referencia, por parte del presunto infractor.

Que el día nueve (09) días del mes de septiembre de 2024 siendo las 10:00 a.m. habiendo esperado 30 minutos, el despacho de la Inspección Décima (10) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad de Barranquilla, procedió a iniciar con la audiencia pública, en proceso que se iniciaba en contra del señor ELIECER DE JESUS YANCE TERAN, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759, notificada en estrado mediante solicitud de audiencia del día 15 de agosto de 2024, no obstante, se observó que el citado NO compareció ni presentó excusa siquiera sumaria por su inasistencia, por lo que en uso de sus facultades legales y constitucionales ajustado a las normas del procedimiento y estrictamente ceñida al marco de la legalidad, se procedió a continuar la audiencia pública conforme al tenor normativo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Que en ese orden de ideas se hace necesario para este despacho traer a colación lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-115-2004 la cual manifestó lo siguiente:

"La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses."

Ahora bien, el operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte, y como se vislumbra, este despacho decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras. Así, tenemos dentro del plenario las pruebas que fueron decretadas y valoradas por este despacho, Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en ensayo No. 1920, 1929 y 1930 arrojado por el alcohosensor No. 18486 operado el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición con alcohosensor realizada el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en formato de declaración de un sistema de aseguramiento de la calidad de la prueba realizada el día de los hechos, material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores junto a su ensayo No. 1920, material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 18486 operado el día de los hechos y material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de idoneidad del señor LUIS EDUARDO MARTÍNEZ LUCUMI, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.825.385 operador del día de los hechos.

Con relación a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 que señala lo siguiente:

"Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los*

informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)"

Así mismo, señala el artículo 176 del mismo cuerpo normativo lo siguiente:

"Apreciación de las pruebas*. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Entendiéndose de este apartado normativo, que las pruebas deberán ser valoradas en su totalidad de manera conjunta, asignándosele el mérito o valor que se le asigne a cada una de una de ellas, partiendo de una apreciación lógica y razonada, lo cual le permita al operador jurídico obtener la certeza de los hechos que se investigan.

En ese sentido, es pertinente en esta instancia resaltar y dejar en claro que dentro del caso de marras no estuvo en tela de juicio la calidad de conductor del investigado, dado que como es de observancia en el plenario reposan las pruebas documentales allegadas junto con la orden de comparendo, dentro de la cual reposa el formato de entrevista previa, declaración de aseguramiento de la calidad, ensayos 1929 y 1930, los cuales cuentan con firma y huella del implicado, quedando identificado con su cédula de ciudadanía. Siendo así que con lo anterior se pueda arrimar a la conclusión de que la autoridad operativa de tránsito identificó y le adelantó el procedimiento al investigado en calidad de conductor.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de alcoholemia realizado al presunto infractor debe señalarse que dentro del plenario reposa formato de entrevista previa a la medición de aire espirado con alcohosensor realizada al señor ELIECER DE JESÚS YANCE TERAN, en el cual puede observarse firma del agente alcohosensorista, así como la rúbrica y huella del investigado. Pudiéndose evidenciar que el operador LUIS MARTINEZ LUCUMI, dejó consignado en el espacio señalado para ello con una X en la casilla de "Si", el haber informado al conductor de

forma clara y precisa las plenas garantías, lo cual permite concluir que el implicado conoció con anticipación el contenido de la entrevista previa, entre ello, las garantías propias de este procedimiento.

Por otro lado, se observa en el plenario formato de lista de chequeo para equipos alcohosensores y el ensayo No.1920, así como el certificado de calibración del alcohosensor No. 18486 utilizado el día de los hechos, los cuales dan cuenta de que el equipo se encontraba en correcto funcionamiento y que el mismo contaba con calibración vigente para la fecha del comparendo. Siendo así, que lo anterior permita determinar que el alcohosensor para aquel día se hallaba en un óptimo funcionamiento para la toma de pruebas de alcoholemia.

En cuanto a la capacitación del operador, encuentra el despacho que dentro del expediente reposa certificado expedido por la Universidad del Rosario, donde consta que el agente de tránsito LUIS MARTINEZ LUCUMI, cuenta con curso de operador de quipos alcohosensores, el cual cumple con los requisitos del anexo 2 de la Resolución 1844 de 2015. Dejando de por visto que dicho agente se encuentra debidamente capacitado para operar equipos alcohosensores.

En ese sentido, se tiene que con el formato declaración de aseguramiento de la calidad, junto con los demás documentos arrimados al proceso, son el reflejo del procedimiento que le fue realizado al investigado, encontrándose que el mismo se ajusta a las disposiciones legales que regulan la materia.

Ahora bien, debe indicarse que se avizora dentro del plenario que al investigado le fueron realizadas dos pruebas con No. 1929 y 1930 con susrespaldos, en las que reposa huella del implicado, y los cuales cuentan con estatus de prueba "exitoso", arrojando como resultados del sujeto 51 mg/100ml y 52 mg/100ml, respectivamente. Así mismo, hay que señalar que en las pruebas practicadas al señor ELIECER DE JESÚS YANCE TERAN, se observa que las mismas, cuentan con los requisitos estipulados en el anexo 4 de la Resolución No. 1844 de 2015, formando una pareja de datos valida dentro de las descritas para primer grado en el anexo 6 de la precitada resolución.

Una vez realizada la operación descrita en el anterior numeral 7.3.3 de la Resolución 1844 de 2015, se comprobó que dichas pruebas cumplen con el criterio de validez, por cuanto la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual al 10% respecto al menor valor, siendo tal diferencia de 51 y 52 es 1 y el 10% obtenido 5.1, por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

$$(51) + (52) = 103/\ 2 = 51.5$$

A este resultado (51.5) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

$$51.5 * 7.5\ \% = 3.8625$$

$$51.5\text{-}3.8625 = 47.6375$$

Al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es 47, correspondiente a primer grado (1°), dejando como visto, que las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de estas, y que el señor ELIECER DE JESUS YANCE TERAN, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759, se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol.

Por último, hay que señalar que de la descripción típica de la conducta que se investiga, se desprende que es necesario que concurran los siguientes elementos para su configuración:

- Que una persona conduzca un vehículo.
- Que la persona se encuentra en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.

Así las cosas, al encontrarse demostrado que el señor ELIECER DE JESUS YANCE TERAN, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759 de Barranquilla (Atlántico), conducía el vehículo de placas LVX486 en primer grado de embriaguez, se demuestra que éste incurrió en la contravención de tránsito consagrada en el artículo131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F, el cual tiene como sanción por ser por ser primera vez la suspensión de la licencia de conducción por término de tres (3) años, multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas y la Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles vez, la suspensión de la licencia de conducción por término de tres (3) años, multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante treinta (30).

Por último, el despacho considera de suma importancia aclarar lo relativo al término de suspensión de la licencia de conducción, advirtiéndose que si bien es cierto, la relación de sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito a la cual se hace referencia en la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable en materia contravencional de tránsito, en virtud de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y favorabilidad aplicables en materia sancionatoria, se considera oportuno definir a partir de qué momento se aplicará el término de suspensión de la licencia de conducción del contraventor de la norma, por lo que en aras de no extender en la práctica los efectos de privación de la actividad de conducción a tiempos mayores a los previstos por el legislador en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), este despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º artículo 37 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), aplicable por analogía por disposición de lo establecido en el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por lo anteriormente expuesto, el tiempo cumplido a partir de la retención efectiva de la licencia de conducción al señor ELIECER DE JESUS YANCE TERAN, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759 de Barranquilla (Atlántico), hasta la ejecutoria del presente acto administrativo, se computará con el término suspensión establecido como sanción.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, al señor (a) **ELIECER DE JESUS YANCE TERAN,** quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759 de Barranquilla (Atlántico).

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor (a) **ELIECER DE JESUS YANCE TERAN,** quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759 de Barranquilla (Atlántico), con multa correspondiente a ciento ochenta (180) S.D.M.L.V., equivalentes a 627,35 UVB correspondiente al día de los hechos, favor de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad vial de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Suspender la licencia de conducción del señor(a) **ELIECER DE JESUS YANCE TERAN,** quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759 de Barranquilla (Atlántico), por el término de tres (03) años, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Prohíbase el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor(a) **ELIECER DE JESUS YANCE TERAN,** quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759 de

Barranquilla (Atlántico), por el término de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO QUINTO: El tiempo cumplido de retención de la licencia, se computará como parte del tiempo establecido para la sanción de suspensión de la licencia de conducción del señor(a) **ELIECER DE JESUS YANCE TERAN,** quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759 de Barranquilla (Atlántico).

ARTICULO SEXTO: Sancionar al señor(a) **ELIECER DE JESUS YANCE TERAN,** quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759 de Barranquilla (Atlántico), con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A y en el SIMIT.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor(a) **ELIECER DE JESUS YANCE TERAN,** quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.002.233.759 de Barranquilla (Atlántico), de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, para hacer uso del mencionado recurso.

No siendo otro el motivo de la presente se lee y firma por quienes en ella han intervenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en barranquilla a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elis Silvera S.

ELIS MARIA SILVERA SILVERA
Inspectora Decima (10°) de Tránsito y Transporte